

## Tabla de recursos en el orden penal contra resoluciones judiciales

Vicente MAGRO SERVET

*Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante*
*Doctor en Derecho*

Diario La Ley, Nº 8690, Sección Tribuna, 27 de Enero de 2016, Ref. D-43, Editorial LA LEY

LA LEY 141/2016

## I. RECURSO DE CASACIÓN

¿Contra qué resoluciones cabe?	<p>Art. 847 LECrim.:</p> <p>Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra:</p> <p>1.º Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p>2.º Las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.</p> <p>b) Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del art. 849 (1) contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (2) .</p>
Contra las sentencias que declaren la nulidad de la sentencia recurrida	No cabe recurso de casación. Se devuelve al tribunal para que celebre nuevo juicio o subsane el defecto. ( art. 847.2 LECrim.)
	<p>1.- Contra los autos de las Audiencias inhibiéndose a favor de otra o jurisdicción ( art. 25 LECrim.).</p> <p>2.- Contra el auto de la Audiencia resolviendo cuestión de competencia. ( art. 31 LECrim.).</p>

<p>¿Contra qué autos cabe recurso de casación?</p>	<p>3.-Contra el auto del juzgado resolviendo en apelación denegando la inhabilitación. ( art. 32).</p> <p>4.-Contra auto del tribunal denegando requerimiento de inhabilitación ( art. 35).</p> <p>5.-Contra auto del tribunal inhibiéndose. ( art. 37).</p> <p>6.- Contra auto del tribunal desistiendo de la inhabilitación ( art. 40).</p> <p>7.- Contra auto no declarando concluso el sumario declarando sobreseimiento libre ( art. 625 LECrim.).</p>
<p>¿Contra qué autos de las Audiencias Provinciales y Audiencia nacional (penal) cabe recurso de casación?</p>	<p>Contra los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional <i>cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada.</i> ( art. 848 LECrim.).</p>
<p>¿Cuándo se entiende infringida la ley para interponer recurso de casación?</p>	<p>( art. 849 LECrim.) 1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de ley penal.</p> <p>2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.</p>
	<p>( art. 850 LECrim.) 1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.</p> <p>2.º Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.</p>

¿Cuándo se entiende que concurre quebrantamiento de forma para interponer recurso de casación?

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

5.º Cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía.

Y además ( art. 851 LECrim.).

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

2.º Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

3.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

4.º Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el art. 733.

5.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

6.º Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

¿Cabe por infracción de precepto constitucional?	Sí. El recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de precepto constitucional. ( art. 852 LECrim.)
¿Quién está legitimado para interponer recurso de casación?	<p>Podrán interponer el recurso de casación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- El Ministerio Fiscal,</li> <li>2.- Los que hayan sido parte en los juicios criminales,</li> <li>3.- Los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros.</li> <li>4.- Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado. ( art. 854 LECrim.).</li> </ol>
Requisitos para preparar el recurso de casación.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Pedir ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, y manifestar la clase o clases de recurso que trate de utilizar. ( art. 855 LECrim.).</li> <li>2.- Si se funda el recurso en el número 2.º del art. 849 (3) , deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento que muestre el error en la apreciación de la prueba.</li> <li>3.- Si se propusiese utilizar el de quebrantamiento de forma designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que supongan cometidas y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarla y su fecha.</li> <li>4.- Este escrito debe ser autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra el que se intente entablar el recurso.</li> <li>5.- Se consignará la <i>promesa solemne de constituir el depósito</i> que establece el art. 875 (4) .</li> <li>6.- Si la parte que prepare el recurso hubiera sido <i>declarada insolvente, total o parcial, o se le hubiera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita</i>, pedirá al Tribunal que <i>se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia</i> que deberá librarse, y se obligará además a responder, si llegare a</li> </ol>

	<p>mejor fortuna, del importe del depósito que, según los casos, deba constituir.</p>
<p>Decisión del tribunal que dictó la resolución recurrida sobre su admisión</p>	<p>1.- El Tribunal, dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso.</p> <p>2.- Si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y, en el caso contrario, lo denegará por auto motivado, del que se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente.</p>
<p>Decisión del tribunal de tener por admitida la preparación y emplazamiento</p>	<p>Si se cumple todo correctamente se mandará que el Secretario judicial expida, en el plazo de tres días, el testimonio de la sentencia, con los votos particulares si los hubiere y una vez librado, el Secretario judicial emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de 15 días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península; de 20 días, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de 30, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de Canarias o en las ciudades autónomas de Ceuta o Melilla.</p>
<p>¿Cuándo se interpone el recurso de casación?</p>	<p>El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el art. 859 (5) ( art. 873 LECrim.).</p>
<p>¿Cómo se interpone el recurso de casación?</p>	<p>Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la promesa de presentarlo. En dicho escrito se consignará, en párrafos numerados con la mayor concisión y claridad:</p> <p>1.º El <i>fundamento o los fundamentos doctrinales y legales</i> aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de la forma, por infracción de ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido.</p> <p>2.º El <i>artículo de esta Ley que autorice cada motivo de casación</i>.</p> <p>3.º La <i>reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma</i> que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito. (art. 874.1 LECrim.)</p>

<p>¿Qué documentos hay que acompañar y consecuencias de la no aportación?</p>	<p>Se presentará el testimonio a que se refiere el art. 859 (6) , si hubiere sido entregado al recurrente, y copia literal del mismo y del recurso, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas.</p> <p>La falta de presentación de copias producirá la <i>desestimación del escrito</i> y, en su caso, se considerará comprendida en el número 4.º del art. 884. (7) ( art. 874.2 LECrim.).</p>
<p>¿Qué depósito hay que constituir para recurrir en casación?</p>	<p>Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 12.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen comparecido bajo la misma representación.</p> <p>Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de 6.000 pesetas.</p> <p>Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 7.500 pesetas.</p> <p>Cuando el recurso se interponga el último día se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.</p> <p>Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el art. 857.</p>
	<p>Dos preceptos relacionan causas de inadmisibilidad: ( art. 884 y 885 LECrim.).</p> <p>1.- El recurso será inadmisibile:</p>

<p>¿Cuándo se inadmitirá el recurso de casación?</p>	<p>1.º Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los arts. 849 a 851.</p> <p>2.º Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los arts. 847 y 848.</p> <p>3.º Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2.º del art. 849.</p> <p>4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.</p> <p>5.º En los casos del art. 850, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.</p> <p>6.º En el caso del número 2.º del art. 849, cuando el documento o documentos no hubieran figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida. ( art. 884 LECrim.)</p> <p>2.- Podrá, igualmente, inadmitirse el recurso:</p> <p>1.º Cuando carezca manifiestamente de fundamento.</p> <p>2.º Cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. ( art. 885 LECrim.).</p>
<p>Estimación del recurso de casación</p>	<p>Quando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará <i>haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito</i> al que lo hubiere constituido y declarando de oficio las costas. ( art. 901.1 LECrim.).</p>
<p>Desestimación del recurso de casación</p>	<p>Si lo desestimare, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y a la pérdida del depósito con destino a las atenciones determinadas en el art. 890, o</p>

	satisfacer la cantidad equivalente, si tuviese reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, para cuando mejore su fortuna. ( art. 901.2 LECrim.).
Estimación del quebrantamiento de forma	Cuando la Sala estime haberse cometido el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso, declarará haber lugar a él y ordenará la <i>devolución de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo a derecho</i> ( Art. 901 bis a LECrim.).
No estima el quebrantamiento de forma	<p>Si la Sala estima no haberse cometido el quebrantamiento de forma alegado, declarará no haber lugar al mismo y procederá en la propia sentencia a resolver los motivos de casación por infracción de ley.</p> <p>En todo caso mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. ( art. 901 bis b LECrim.).</p>
Casa la sentencia por infracción de ley	Si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor. (art. 902 LECrim.).
Un recurrente solo y extensión de los pronunciamientos favorables a los restantes condenados	Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso. ( art. 903 LECrim.).

## II. RECURSO DE REVISIÓN

	<p>El art. 954 LECrim. prevé tres vías:</p> <p>1.- a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.</p>
--	---

<p>¿Cuándo cabe recurso de revisión?</p>	<p>b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.</p> <p>c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.</p> <p>d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.</p> <p>e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.</p> <p>2. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.</p> <p>3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.</p> <p>En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.</p>
<p>¿Quién está legitimado para interponer recurso de revisión?</p>	<p>Están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable. ( art. 955 LECrim.).</p>

### III. RECURSO DE APELACIÓN

	Calificando la suficiencia de la fianza ( art. 596).
--	--

Inadmitiendo una querrela ( art. 220).

Inhibiéndose de la jurisdicción ordinaria a favor de la especial ( art. 12).

Inhibición de órganos unipersonales ( art. 25).

Decisión de libertad provisional y fianza ( art. 529.3).

Finalización del proceso por falta de jurisdicción ( Art. 846 ter1).

Acordando o denegando juez de instrucción pedir extradición. ( art. 830).

Auto Sobreseimiento (art. 846 ter.1).

Decretando el procesamiento ( art. 384).

Auto Dictado por juez de instrucción o de lo penal en procedimiento abreviado ( art. 766).

Auto denegatorio de artículos de previo pronunciamiento ( art. 676).

Auto denegatorio de diligencias sumariales ( art. 311 y 384).

Auto denegando sobre la situación personal del procesado (art. 384).

Denegatorio de prisión o libertad (art. 518).

Auto denegatorio de la reforma del procesamiento (art. 384).

Auto desestimatorio de la querrela (art. 313).

Auto ratificando la prisión o libertad ( art. 517).

Auto resolviendo la declinatoria ( art. 32).

Contra sentencias en juicios rápidos ( art. 803).

¿Contra qué resoluciones cabe recurso de apelación?

	<p>Contra sentencias por delitos leves ( art. 975).</p> <p>Contra sentencias dictadas en procedimiento abreviado ( art. 790 y 792).</p> <p>Contra sentencias dictadas por Audiencias Provinciales en primera instancia ante el TSJ (art. 846 ter 1).</p> <p>Contra sentencias dictadas por la sala de lo penal de la Audiencia Nacional en primera instancia (art. 846 ter 1).</p> <p>Contra sentencias dictadas en juicio de jurado en la AP y en primera instancia ante el TSJ.</p> <p>Contra autos del presidente del jurado resolviendo cuestiones del art. 36 (8) Ley del Jurado y 676 (9) LECrim..</p> <p>Autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre apelables ante la sala de lo civil y penal del TSJ.</p> <p>Sentencia dictada por el juez de lo penal ante la AP ( art. 790) Y la del juez central de lo penal ante la sala de lo penal de la AN.</p> <p>Sentencia dictada por juez de lo penal en juicio rápido apelable ante la AP ( art. 803).</p> <p>Contra la sentencia dictada en procedimiento de decomiso por juez de lo penal apelación ante la AP y contra sentencia dictada por la AP en procedimiento en primera instancia apelación ante el TSJ. (art.803 ter c).</p>
<p>¿Quién conoce de él?</p>	<p>Será Tribunal competente para conocer el recurso de apelación aquél a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral. Este mismo será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querella. (art. 220.2)</p>
	<p>El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos</p>

¿Cómo se interpone?	<p>en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma. ( art. 222).</p> <p>Se hace por escrito con firma de letrado ( art. 221).</p>
Recurso de apelación contra sentencias absolutorias o instando agravar la pena impuesta	<p>No puede revocarse una sentencia absolutoria y condenar.</p> <p>( art. 792.2) La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del art. 790.2.</p>
Consecuencias de la sentencia de apelación estimando la nulidad de la sentencia	<p>( art. 792.2.2)</p> <p>La sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida.</p> <p>La sentencia de apelación concretará <i>si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia</i> en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.</p> <p>Es decir, o que se celebre el juicio de nuevo, o que se dicte solo sentencia en ambos casos por el mismo juez o tribunal, o bien que se vuelva a celebrar el juicio con nuevo juez o tribunal (10) .</p>
Alegaciones que puede hacerse contra las sentencias absolutorias o instando agravación de la pena	<p>( Art. 790.2.3)</p> <p>Solo puede pedir la anulación no la revocación y condena por el órgano superior.</p> <p>Cuando la acusación alegue <i>error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria</i>, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido</p>

	<p>improcedentemente declarada.</p>
<p>No cabe proponer en segunda instancia prueba ya practicada en primera instancia</p>	<p>( art. 790.3)</p> <p>En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de:</p> <p>a.- Las diligencias de prueba que <i>no pudo proponer en la primera instancia,</i></p> <p>b.-De las <i>propuestas que le fueron indebidamente denegadas,</i> siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna <i>protesta,</i> y</p> <p>c.- De las <i>admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.</i></p>
<p>Requisitos en el recurso de apelación para instar la nulidad de la sentencia</p>	<p>(Art. 790.2.2)</p> <p>Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia:</p> <p>a.- <i>Se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y</i></p> <p>b.- <i>Se expresarán las razones de la indefensión.</i></p> <p>c.- <i>Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.</i></p>
<p>¿Qué recurso cabe contra auto denegatorio de la</p>	<p>Contra los autos denegatorios de la reforma podrá ser interpuesto recurso de apelación en un efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto denegatorio a la representación recurrente. ( art. 384).</p>

<p>reforma en el de procesamiento?</p>	<p>También podrá ser interpuesto el recurso de apelación en un efecto <i>subsidiariamente con el de reforma</i>, en cuyo caso, el Juez instructor declarará admitido aquél al denegar éste.</p>
<p>¿Cabe algún recurso contra auto denegatorio de la reforma ante auto denegatorio del procesamiento?</p>	<p>Contra los autos denegatorios de la reforma así pretendida, no se podrá utilizar recurso de apelación ni ningún otro recurso; pero podrá reproducirse ante la Audiencia correspondiente la petición de procesamiento formulada por la parte a quien le haya sido denegada, cuando personada ante dicho Tribunal, si hace uso de tal derecho, evacúe el traslado a que se refiere el art. 627 de esta misma Ley, precisamente dentro del término por el cual le haya sido conferido dicho traslado. ( art. 384).</p>
<p>¿Y si el juez estima el recurso contra auto denegatorio del procesamiento y acuerda procesar?</p>	<p>Cuando la resolución del recurso de reforma interpuesto contra un auto denegatorio del procesamiento sea favorable al recurrente y, por tanto, <i>se acuerde el procesamiento</i> primeramente solicitado contra la resolución en que así se declara, podrán las representaciones de los procesados a quienes afecte <i>utilizar los mismos recursos de reforma y apelación otorgados a los procesados</i> directamente en este mismo artículo. (art. 384).</p>
<p>¿Cabe algún recurso contra el auto del juez acordando la apertura del juicio oral?</p>	<p>Contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas. ( art. 783.3).</p>
<p>¿Qué recurso cabe contra sentencia del juez de lo penal?</p>	<p>La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional</p>
<p>¿Plazo para interponerlo?</p>	<p>El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia ( art. 790.1)</p>
<p>La adhesión a la apelación</p>	<p><i>La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación</i> en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.</p> <p>Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6. (art. 790).</p>
	<p>Sí. Expresamente la reforma introducida en la LECrim. por Ley 13/2009) reconoce a la parte que ahora se le da traslado a introducir las pretensiones y alegar los motivos que a su derecho convengan.</p>

<p>¿Cabe aprovechar el traslado para alegaciones para adherirse pero «apelando» la sentencia?</p>	<p><i>Se le concede a la parte la opción de efectuar pretensiones que no hizo en su recurso, o que no ha llegado a realizar todavía, lo que se significa por el expreso traslado que se da de nuevo a las otras partes para formular alegaciones a la adhesión. Esto último tiene su sentido siempre y cuando se entienda que quien presenta el escrito en esta fase tiene la opción, no sólo de «adherirse» al contenido del apelante, sino de plantear cuestiones nuevas, incluso desde el punto de vista de parte procesal contraria al recurrente.</i></p> <p>No obstante, debe darse traslado a las otras partes, incluido el recurrente, para alegaciones.</p> <p>Esta opción expresa ha sido reconocida por el TC en Sentencia 234/2006, de 17 de julio de 2006, Rec. 6451/2003</p>
<p>¿Cómo se presenta el recurso de apelación en el procedimiento abreviado?</p>	<p>Art. 766.3 LECrim..</p> <p>El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.</p>
<p>¿Puede hacer alegaciones el recurrente en apelación con reforma previa interpuesta que ha sido desestimada por auto?</p>	<p>En efecto, el art. 766. 4. LECrim. señala que:</p> <p>Si el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reforma, si éste resulta total o parcialmente desestimatorio, antes de dar traslado a las demás partes personadas, el Secretario judicial dará traslado al recurrente por un plazo de cinco días para que formule alegaciones y pueda presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones.</p>
<p>¿Es preceptiva la celebración de la vista en la Audiencia Provincial tras recurso de apelación presentado? ¿Contra</p>	<p>Solo es preceptiva contra autos de prisión. El art. 766.5 LECrim. señala que:</p> <p>Si en el auto recurrido en apelación se acordare la prisión provisional de alguno de los investigados o encausados, respecto de dicho pronunciamiento podrá el apelante solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la</p>

autos de prisión?	Audiencia respectiva. Cuando el auto recurrido contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente.
-------------------	---

#### IV. RECURSO DE QUEJA

¿Dónde se interpone?	<p>( art. 219) El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.</p> <p>Será Juez o Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo de art. 219. ( art. 220)</p>
¿Contra qué resoluciones se interpone?	El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación. ( art. 218).
¿Cómo se interpone?	(art. 221) Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito, autorizado con firma de Letrado.
Actuación del juez recurrido	Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale. ( art. 233) Informará sobre el contenido de la queja para que resuelva el juez o tribunal del órgano superior funcionalmente para resolver el recurso.

#### V. RECURSO DE REFORMA

¿Contra qué resoluciones se interpone?	El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción ( art. 217).
¿Dónde se interpone?	Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto. ( art. 219).
¿Quién conoce de él?	Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiere interpuesto, con arreglo al artículo anterior. ( art. 220).
¿Qué recurso cabe contra auto de procesamiento?	Contra los autos que dicten los Jueces de instrucción, decretando el procesamiento de alguna persona, podrá utilizarse, por la representación de ésta, <i>recurso de reforma dentro de los tres días siguientes al de haberle sido notificada la resolución</i> ( art. 384).
¿Y contra auto denegatorio de procesamiento?	Contra los autos denegatorios de procesamiento, sólo se concederá a quien haya solicitado éstos el recurso de reforma, utilizado dentro de los tres días siguientes al de la notificación (art. 384).

Recurso de reforma en el Procedimiento abreviado. No interposición previa preceptiva antes de acudir a la apelación.	Art. 766 1 y 2 LECrim.).  1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento.  2. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.
--	--

#### VI. RECURSO DE SUPLICA

¿Contra qué resolución cabe?	Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado y de apelación únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley (11) . (art. 236).
¿Cómo se presenta y tramita un recurso de súplica?	El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción. (art. 238).

#### VII. RECURSO DE REVISIÓN ANTE RESOLUCIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

¿Cabe recurso contra una decisión del letrado de la Administración de Justicia	1.- <i>Contra todas las diligencias de ordenación</i> dictadas por los Secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos <i>recurso de reposición</i> . (art. 238 bis).  2.- También <i>podrá interponerse recurso de reposición contra los decretos de los Secretarios judiciales</i> , excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión por así preverlo expresamente la Ley.
¿Cómo se interpone?	Se interpondrá siempre por escrito autorizado con firma de Letrado y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente y en ningún caso tendrá efectos suspensivos. ( art. 238 bis.3)
	Se interpondrá ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto del

¿Dónde se interpone?	Secretario judicial que se impugna, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que ésta hubiere incurrido, autorizado con firma de Letrado y del que deberán presentarse tantas copias cuantas sean las demás partes personadas. ( art. 238 ter).
¿Quién lo resuelve?	El juez o tribunal al que pertenece.  Admitido a trámite el recurso de revisión, por el Secretario judicial se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para que presenten sus alegaciones por escrito, transcurrido el cual el Juez o Tribunal resolverá sin más trámite. Contra el auto resolutorio del recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno. (art. 238 ter).

- (1) 1.º Son las dictadas por los jueces de lo penal recurridas en apelación y resueltas por la Audiencia «Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de ley penal.» Ahora bien, el recurrente deberá citar el precepto penal o la norma jurídica infringida, es decir se trata de un claro error de norma, no una diferente valoración de la prueba.

[Ver Texto](#)

- (2) Ya no cabe recurso de casación ante sentencias de las Audiencias Provinciales contra las que cabe recurso de apelación ante el TSJ correspondiente.

[Ver Texto](#)

- (3) 2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

[Ver Texto](#)

- (4) Art. 875.

Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 12.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen comparecido bajo la misma representación.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de 6.000 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 7.500 pesetas.

Cuando el recurso se interponga el último día se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.

Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el art. 857.

[Ver Texto](#)

---

- (5) 15 días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península; de 20 días, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de 30, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de Canarias o en las ciudades autónomas de Ceuta o Melilla.

[Ver Texto](#)

---

- (6) En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará que el Secretario judicial expida, en el plazo de tres días, el testimonio de la sentencia

[Ver Texto](#)

---

- (7) El recurso será inadmisibile: ...  
4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

[Ver Texto](#)

---

- (8) 1. Al tiempo de personarse las partes podrán:
- Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el art. 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.
  - Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.
  - Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.
  - Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.
  - Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba. En este caso, se dará traslado a las demás partes para que en el término de tres días puedan instar por escrito su inadmisión.

[Ver Texto](#)

---

- (9) Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar a ella, confirmando su competencia para conocer del delito.
- Si no estima justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar a su admisión, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.
- Contra el auto resolutorio de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.º, 3.º y 4.º del art. 666, procede el recurso de apelación. Contra el que las desestime, no se da recurso alguno salvo el que proceda contra la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 678.

[Ver Texto](#)

---

- (10) No es posible en la actualidad revocar una sentencia absolutoria y condenar, sino que ahora solo puede anularse. Ello viene en la dirección ya marcada por el TC al declarar que por razón del principio de inmediación el tribunal que no ha celebrado el juicio no puede realizar una nueva valoración de la prueba con respecto a la efectuada por el juez de lo penal. En cualquier caso en la actualidad el art. 790.2.3 LECrim. señala que: «Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada».
- Por otro lado, de forma clarísima el art. 792.2 LECrim. señala que: «La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del art. 790.2.
- No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.»

[Ver Texto](#)

---

- (11) Ver en tabla del recurso de apelación los supuestos en los que cabe recurso de apelación en supuestos contemplados en la ley.

[Ver Texto](#)

---

